

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VANESSA MARIN BOTERO
DEMANDADO: BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO
RADICADO: 17388408900120220011800
Interlocutorio No. 466

En el presente caso, le corresponde a esta célula judicial, estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la Sra. VANESSA MARIN BOTERO, quien actúa en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales B.M.M., dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado en contra del Sr. BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO.

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2022, se admitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, ordenando notificar dicha providencia al señor BRAYAN MARQUEZ LONDOÑO, concediendo el término de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho acto, para que proceda al pago de las sumas de dinero antes mencionada y de diez (10) días para proponer la excepción de pago si a bien lo tiene, términos que correrán simultáneamente, entregándose copia de la demanda y sus anexos.

Mediante auto 468 del 29 de agosto de 2022, se decreta el EMBARGO del 20% del salario que devenga el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ por laborar en la empresa SUPER DE ALIMENTOS de la ciudad de Manizales, la cual fue notificada a través de Oficio No. 326 del 12 de septiembre de 2022, pero el día 15 de septiembre de 2022 dicha empresa informó que no era posible hacer efectiva la orden porque el demandado no estaba vinculado con ellos.

El día 26 de septiembre de 2022, se recibe memorial por parte de la demandante, en donde solicita al despacho decretar el embargo y retención de todos los conceptos que constituyan SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES y/o COMPENSACION, DEVENGADOS o por DEVENGAR, hasta un monto equivalente al (50%) CINCUENTA POR CIENTO, que reciba el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO C.C. No. 1.002.939.199, como empleado y/o contratista de la empresa CONTACTAMOS SAS. identificada con Nit. 810000450-1, por ello,

mediante auto No. 523 del 28 de septiembre de 2022, se decreta el EMBARGO y retención de los dineros que constituyan salario, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos, en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente (CST, art. 155) que perciba el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO C.C. No. 1.002.939.199, como empleado y/o contratista de la empresa CONTACTAMOS SAS., dicha medida fue notificada a través del oficio No. 358 del 29/09/2022.

El día 03 de noviembre de 2022 se recibe memorial por parte de la demandante, en donde solicita al despacho decretar el embargo y retención de todos los conceptos que constituyan SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES y/o COMPENSACION, DEVENGADOS o por DEVENGAR, hasta un monto equivalente al (50%) CINCUENTA POR CIENTO, que reciba el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO C.C. No. 1.002.939.199, como empleado y/o contratista de la empresa SAN MARTIN LÁCTEOS S A S. identificada con Nit. 9011257669. Mediante auto No. 663 del 12/12/2022 se decreta el EMBARGO y retención de los dineros que constituyan salario, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos, en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente (CST, art. 155) que perciba el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO C.C. No. 1.002.939.199, como empleado y/o contratista de la empresa SAN MARTIN LÁCTEOS SAS. identificada con Nit. 9011257669, dicha medida fue notificada por oficio No. 485 del 13/12/2022.

Por su parte, este despacho mediante las siguientes providencias efectuó diversos requerimientos, sin obtener ninguna actuación por parte de la Sra. VANESSA MARIN BOTERO:

- Auto No. 121 del 14 de marzo de 2023
- Auto No. 223 del 23 de mayo de 2023
- Auto No. 323 del 13 de julio de 2023 Este último, motivado con dar aplicación al desistimiento tácito.

En auto No. 447 del 26 de septiembre de 2023, esta célula judicial, decide no decretar el desistimiento tácito y ordena continuar con el trámite correspondiente.

Sin embargo, el día 27 de septiembre de 2023, la Sra. VANESSA MARIN BOTERO, quien actúa en representación de su hija menor de edad B.M.M, allega memorial destacando lo siguiente:

“ASUNTO: DESISTIMIENTO

VANESSA MARÍN BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.620.250 de La Merced, Caldas, por medio de este escrito me permito DESISTIR del proceso Ejecutivo de Alimentos que presenté en representación de mi hija BRYANNA MÁRQUEZ MARÍN, en contra del Sr. BRAYAN ESTIVEN MÁRQUEZ LONDOÑO, que tiene como radicado el número 173884089001202200118, ya que no es mi deseo continuar con ese proceso porque el

muchacho no tiene como responder y a la niña no le falta nada porque para eso yo estoy trabajando y solicito sea archivado.”

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del Proceso preceptúa: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

En el caso concreto se verifica que, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, estaba pendiente que se cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron a la Sra. VANESSA MARÍN BOTERO, sin embargo, este judicial en su momento no decretó el desistimiento tácito y ordenó continuar con el trámite.

Pese a ello, se advierte que el desistimiento de las pretensiones fue presentado directamente por la parte actora, satisfaciéndose de tal modo las exigencias contenidas en la norma procesal, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y notificándose las mismas a las siguientes entidades: SUPER DE ALIMENTOS, CONTACTAMOS SAS Y SAN MARTIN LACTEOS SAS.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Luego, y en consideración a que en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, no procede la condena en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formulado por la Sra. VANESSA MARIN BOTERO, quien actúa en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales B.M.M., dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado en contra del Sr. BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO, produciendo efectos de cosa juzgada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención del salario que devenga el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ C.C. No. 1.002.939.199, por laborar en la empresa SUPER DE ALIMENTOS de la ciudad de Manizales, la cual fue notificada a través de Oficio No. 326 del 12 de septiembre de 2022. Librese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que constituyan salario, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos, que perciba el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO C.C. No. 1.002.939.199, como empleado y/o contratista de la empresa CONTACTAMOS SAS, dicha medida fue notificada a través del oficio No. 358 del 29/09/2022. Librese el oficio respectivo por secretaría.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que constituyan salario, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos, que perciba el señor BRAYAN ESTIVEN MARQUEZ LONDOÑO C.C. No. 1.002.939.199, como empleado y/o contratista de la empresa SAN MARTIN LÁCTEOS SAS. identificada con Nit. 9011257669, dicha medida fue notificada por oficio No. 485 del 13/12/2022. Librese el oficio respectivo por secretaría.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d4a35dc5e2a0b29e97b19f951a9406a873fb101c474f657f61c986d2d4c53**

Documento generado en 28/09/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>